

**RADICADO:**087583184002-2023-00206-00

**PROCESO:** DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

**DEMANDANTES:** YOLANDA MILENA ESCALANTE MARQUEZ. C.C. 22.589.919.

EUCLIDES DE JESUS MENDOZA BORNACHERA C.C. 1.129.512.713.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE SOLEDAD ATLANTICO, OCTUBRE DOCE  
(12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores YOLANDA MILENA ESCALANTE MARQUEZ y EUCLIDES DE JESUS MENDOZA BORNACHERA, invocando la causal 9° consagrada en el artículo 154 del Código Civil. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

**HECHOS:**

Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:

**PRIMERO:** Mis representados Yolanda Milena Escalante Márquez y Euclides de Jesús Mendoza Bornachera, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No 22.589.019 y 129.512.713, el día 07 de diciembre de 2016 contrajeron matrimonio bajo los ritos de las leyes civiles colombianas en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, y registrado bajo el Indicativo Serial 07039473.

**SEGUNDO:** Dentro del matrimonio conformada por Yolanda Milena Escalante Márquez y Euclides de Jesús Mendoza Bornachera, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No22.589.019 y 129.512.713, fue procreado y nació el hoy menor de edad Dominick Daniel Mendoza Escalante.

**TERCERO:** En virtud del matrimonio de Dentro del matrimonio conformada por Yolanda Milena Escalante Márquez y Euclides de Jesús Mendoza Bornachera, nació una sociedad conyugal, que procederán a liquidar.

**CUARTO:** Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces han manifestado que es su libre voluntad DIVORCIARSE, estableciéndolo así en el acuerdo suscrito por ellos, que se atiene a los siguientes términos que constan en el poder que en mi calidad de Defensor Público me ha sido otorgado, el cual se adjunta a la presente demanda.

**ACUERDO:**

**OBLIGACION ALIMENTA:** No existirá entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.

**LA RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES.** continuará siendo separada a partir de sentencia de Divorcio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia



**ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** Nuestra sociedad conyugal no está disuelta ni liquidada: Cero Activos y Cero Pasivos.

**CON RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES PARA CON NUESTRO HIJO MENOR DE EDAD DOMINICK DANIEL MENDOZA ESCALANTE:**

**CUSTODIA DEL MENOR DOMINICK DANIEL MENDOZA ESCALANTE** quedara a cargo de la madre señora Yolanda Milena Escalante Márquez.

**OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:** Cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento su hijo menor de edad, obligándose el padre, señor Euclides de Jesús Mendoza Borrachera, a entregar a la madre y a nombre de su hijo la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$350.000<sup>00</sup>), suma reajustada anualmente de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC)

**REGIMEN DE VISITAS:** El padre tendrá derecho a compartir con su hijo los fines de semana, o cuando de común acuerdo con su madre lo consideren necesario para el bienestar de sus hijos.

### PETICIONES:

Señor Juez, con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que se hagan los siguientes pronunciamientos jurisdiccionales:

1. Decretar el divorcio del matrimonio contraído por Yolanda Milena Escalante Márquez y Euclides de Jesús Mendoza Bornachera, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No22.589.019 y 129.512.713.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal que nació en virtud de matrimonio de Yolanda Milena Escalante Márquez y Euclides de Jesús Mendoza Bornachera, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No 22.589.019 y 129.512.713.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida de otro.
4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges y ordenar la expedición de copias.
5. Decretar que, la custodia del menor DOMINICK DANIELMENDOZA ESCALANTE quedará a cargo de la madre señora Yolanda Milena Escalante Márquez para las partes.
6. **DECRETAR QUE CON RELACION A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIA:** Cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento su hijo menor de edad, obligándose el padre, señor Euclides de Jesús Mendoza Bornachera, a entregar a la madre y a nombre de su hijo la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$350.000<sup>00</sup>), suma reajustada anualmente de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC).
7. **REGIMEN DE VISITAS:** El padre tendrá derecho a compartir con su hijo los fines de semana, o cuando de común acuerdo con su madre lo consideren necesario para el bienestar de sus hijas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado veintiséis (26) de junio de 2023, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Agente del Ministerio Publico.

### PRUEBAS.

Se apporto como pruebas documentales las siguientes:

- ❖ Acuerdo de regulador de divorcio suscrito y firmado por las partes donde acuerdan las obligaciones reciprocas derivadas del Divorcio.
- ❖ Solicitud de Amparo de Pobreza.
- ❖ Copia del registro civil de nacimiento de EUCLIDES DE JESUS MENDOZA BORNACHERA, N°12945766 de la Notaria Sexta de Barranquilla Atlántico.
- ❖ Copia del registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA MILENA ESCALANTE MARQUEZ N°18482713 de la Notaria Segunda de Barranquilla Atlántico.
- ❖ Copia del registro civil de Matrimonio N°07039473 Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.
- ❖ Copia del registro civil del menor hijo en común con indicativo serial N°54151736 de la registraduría auxiliar N°02 de la Ciudadela 20 de Julio.
- ❖ Copia de la cedula de la señora YOLANDA MILENA ESCALANTE MARQUEZ.
- ❖ Copia de la cedula del señor EUCLIDES DE JESUS MENDOZA BORNACHERA.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio por cualquiera de las causales previstas en la ley (artículo 154 del C.C.), resta eficacia jurídica al vínculo matrimonial. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores YOLANDA MILENA ESCALANTE MARQUEZ y EUCLIDES DE JESUS MENDOZA BORNACHERA, con indicativo serial N°07039473 expedido por la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia



demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas y para con sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el divorcio de su matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decretese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores YOLANDA MILENA ESCALANTE MARQUEZ cedula de ciudadanía 22.589.919 y EUCLIDES DE JESUS MENDOZA BORNACHERA cedula de ciudadanía 1.129.512.713 respectivamente, el cual fue celebrado el día 07 de diciembre de 2016 en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, y registrado bajo el Indicativo Serial 07039473 Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se transcribe textualmente así:

**ACUERDO:**

**OBLIGACION ALIMENTA:** *No existirá entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.*

**LA RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES.** *continuará siendo separada a partir de sentencia de Divorcio.*

**ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** *Nuestra sociedad conyugal no está disuelta ni liquidada: Cero Activos y Cero Pasivos.*

**CON RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES PARA CON NUESTRO HIJO MENOR DE EDAD DOMINICK DANIEL MENDOZA ESCALANTE:**

**CUSTODIA DEL MENOR DOMINICK DANIEL MENDOZA ESCALANTE** quedara a cargo de la madre señora Yolanda Milena Escalante Márquez.

**OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:** *Cada uno de los padres contribuirán solidariamente para efectos de la crianza, educación y sostenimiento su hijo menor de edad, obligándose el padre, señor Euclides de Jesús Mendoza Borrachera, a entregar a la madre y a nombre de su hijo la suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales (\$350.000<sup>00</sup>), suma reajustada anualmente de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC)*

**REGIMEN DE VISITAS:** *El padre tendrá derecho a compartir con su hijo los fines de semana, o cuando de común acuerdo con su madre lo consideren necesario para el bienestar de sus hijos.*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**QUINTO:** Oficiar a la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla, donde se encuentra está inscrito el matrimonio civil con indicativo serial No. 07039473, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, que para el caso serian la la Notaria Segunda de Barranquilla Atlántico y la Notaria Sexta de Barranquilla Atlántico.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.